



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1995/21
11 de enero de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCÉS/INGLÉS

Alemania, Francia, Italia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda
del Norte y República Checa: proyecto de resolución

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la cuestión y en particular la resolución 943 (1994), de 23 de septiembre de 1994,

Celebrando las medidas adoptadas por las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en particular las que se detallan en el anexo de la carta del Secretario General al Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 4 de enero de 1995 (S/1995/6), para mantener efectivamente cerrada la frontera internacional entre la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y la República de Bosnia y Herzegovina respecto de toda clase de artículos, salvo los alimentos, suministros médicos y prendas de vestir que se requieran para atender a necesidades humanitarias esenciales, y observando que esas medidas fueron una condición necesaria para la aprobación de la presente resolución,

Destacando la importancia de que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) mantengan efectivamente cerrada esa frontera, y de que sigan esforzándose por hacer más eficaz el cierre, incluso mediante el procesamiento de las personas sospechosas de violar las medidas adoptadas con ese fin y la clausura de puntos de cruce de la frontera según lo solicitado por la Misión de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia,

Manifestando su reconocimiento por la labor de los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia y de la Misión de la Conferencia Internacional a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), y destacando la importancia que asigna a que se disponga de todos los recursos necesarios para la labor de la Misión,

Observando que permanece en vigor el párrafo 9 de la resolución 757 (1992), de 30 de mayo de 1992,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide que las restricciones y otras medidas mencionadas en el párrafo 1 de la resolución 943 (1994) quedarán suspendidas durante otro período de 100 días a partir de la aprobación de la presente resolución;

2. Exhorta a todos los Estados y a los demás interesados a que respeten la soberanía, la integridad territorial y las fronteras internacionales de todos los Estados de la región;

3. Reafirma que los requisitos estipulados en el párrafo 12 de la resolución 820 (1993) de que las actividades de importación, exportación y transporte a través de las zonas protegidas por las Naciones Unidas en la República de Croacia y de las zonas de la República de Bosnia y Herzegovina que están bajo control de las fuerzas serbias de Bosnia, con la excepción de los suministros esenciales de carácter humanitario, incluidos suministros médicos y alimentos distribuidos por organismos humanitarios internacionales, sólo se permitan con la debida autorización del Gobierno de la República de Croacia o del Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina, respectivamente, se aplicarán a todos los envíos a través de la frontera internacional entre la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y la República de Bosnia y Herzegovina;

4. Pide al Comité establecido en virtud de la resolución 724 (1991) que acelere la elaboración de los procedimientos simplificados apropiados mencionados en el párrafo 2 de la resolución 943 (1993) y que otorgue prioridad al examen de las solicitudes relativas a casos de asistencia humanitaria legítima, en particular las presentadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;

5. Pide que cada 30 días el Secretario General presente al Consejo de Seguridad, para que éste lo examine, un informe en el cual se haga saber si los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia certifican que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) están cumpliendo efectivamente su decisión de cerrar la frontera entre la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y la República de Bosnia y Herzegovina respecto de toda clase de artículos, salvo los alimentos, suministros médicos y prendas de vestir que se requieran para atender a necesidades humanitarias esenciales, y están cumpliendo lo estipulado en el párrafo 3 supra respecto de todos los envíos a través de la frontera internacional entre la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y la República de Bosnia y Herzegovina, y pide además al Secretario General que informe al Consejo de inmediato en caso de tener pruebas, incluidas las que aporten los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia, de que las mencionadas autoridades no están cumpliendo efectivamente su decisión de cerrar esa frontera;

6. Decide que si en cualquier momento el Secretario General informare de que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no están cumpliendo efectivamente su decisión de cerrar la frontera, la suspensión de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 supra quedará sin efecto el quinto día hábil siguiente al de la fecha del informe del Secretario General, a menos que el Consejo de Seguridad decida lo contrario;

7. Decide mantener la situación en minucioso examen y estudiar qué más podría hacerse respecto de las medidas aplicables a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) a la luz de la evolución ulterior de la situación;

8. Decide seguir ocupándose activamente de la cuestión.
